



Corte Suprema de Justicia de la Nación

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL*

(Carátula artículo 2° reglamento)

Expediente

Nro. de causa: 31.171/2012

Carátula: "AIMAR, MARIA CRISTINA Y OTRO C/ MOLINA, JOSE ALFREDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)"

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 62, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala "C", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Consigne otros tribunales intervinientes: Ninguno

Datos del presentante

Apellido y nombre: Santiere, Javier Augusto

Tomo: 46 Folio: 202 CPACF

Domicilio constituido: Juana Manso 205, piso 2°, (Zona 263), Ciudad de Buenos Aires

Domicilio electrónico: CUIT 20-17499741-2

Carácter del presentante

Representación: Apoderado Judicial de la Citada en Garantía

Apellido y nombre de los representados: Mapfre Argentina Seguros S.A.

Letrado patrocinante

Apellido y nombre: No se presenta

Tomo: folio:

Domicilio constituido:

Decisión recurrida

Descripción: Sentencia definitiva dictada por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que hace lugar a la demanda entablada por la parte actora y declara nula la cláusula de limitación de cobertura pactada en el contrato de seguros celebrado con Mapfre Argentina Seguros S.A. por el riesgo de responsabilidad civil, en violación a los arts. 109 y 118 de la Ley 17.418.

Fecha: 26 de Mayo 2016

Ubicación en el expediente: fojas 2622 a 2649

Fecha de notificación: 31 de Mayo 2016

Objeto de la presentación: Modificación de la sentencia por inconstitucional y arbitraria por haber violado las garantías constitucionales de legalidad al no haber aplicado los arts. 109 y 118 de la Ley 17.418 por las cuales la condena podrá extenderse y ejecutarse contra la citada en garantía en la medida del seguro. Con ello, se ha desconocido la doctrina de la C.S.J.N. sobre los límites del seguro, se produce un supuesto de gravedad institucional (por afectarse la actividad aseguradora en su conjunto) y se violan las garantías y derechos constitucionales de la aseguradora de contratar, de debido proceso y de propiedad. La presentación pretende que la C.S.J.N. declare que la condena se extiende contra la aseguradora solamente en la medida del seguro.

Norma que confiere jurisdicción a la Corte: Artículos 14 y 15 de la Ley 48

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal: La cuestión federal fue introducida en el escrito de citación de garantía y se mantuvo en todas las instancias del proceso.

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados):

Se considera inconstitucional y arbitraria la sentencia por lo siguiente:

- 1) Violación del principio constitucional de legalidad porque no se han aplicado los arts. 109 y 118 de la Ley 17418.
- 2) Violación de la garantía de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 CN), porque no se ha considerado el límite de suma asegurada cuando el mismo fue reconocido por las partes y surge de la prueba rendida en autos (documental, pericia contable y pericia actuaria). De tal forma, se extendió indebidamente la cobertura contratada por póliza y el fallo se sustentó en meras afirmaciones dogmáticas.
- 3) Violación del derecho de propiedad de mi mandante (art. 14 C.N.) porque la Excma. Cámara realiza una incorrecta e inconstitucional interpretación del contrato de seguro y no aplica el límite de cobertura contratado.
- 4) Violación de la garantía de contratar y de ejercer el comercio y la industria (art. 14 C.N.) porque no se aplica una cláusula contractual vigente, objetiva y clara, como es el límite de suma asegurada. Ello determina un supuesto de gravedad institucional pues la actividad aseguradora se ve afectada al no respetarse los límites de las pólizas.
- 5) La decisión de estas cuestiones tiene relación directa con los derechos federales invocados (Fallos: 181:290 y 194:220). Se ha desconocido la doctrina de la CS sobre los límites del seguro, según lo resuelto en los fallos "Tarante" (T. 138. XXXI.; 27-12-1996; Fallos T. 319 P. 3489), "Visión" (C. 183. XXIII.; 02-10-1990; T. 313 P. 988), "Cuello" (C. 724. XLI.; RHE; 07-08-2007; T. 330 P. 3483), "Obarrio" (O.166.XLIII) y su acumulado "Gauna" (G.327.XLIII) y "Buffoni" (B. 915. XLVII.- 08/04/2014, "Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín s/ daños y perjuicios", elDial.com - AA8676, Publicado el 23/04/2014). "Fernández, Gustavo Gabriel y otro vs. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s. Daños y Perjuicios", 10/11/2015, CSJN, F. 198. XLIX. RHE. Violación del principio de legalidad, "ASSUPA c/ San Juan, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios" (A. 40. XLII, 25/09/2007, Fallos, T. 330, P. 4234). La sentencia recurrida resuelve en contra de esos precedentes

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Se pretende que:

- 1.- Se declare formal y sustancialmente admisible el recurso extraordinario;
- 2.- Se modifique la sentencia recurrida, limitándose la extensión de la condena a la citada en garantía a la medida del seguro, por aplicación de los arts. 109 y 118 de la Ley 17418;
- 3.- Se impongan las costas a la parte actora.

Fecha: 14 de Junio de 2016

Firma: _____

*La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del artículo 46 del Reglamento

ABOGADO
Tº 46 Fº 202 C.P.A.C.F.

SECRETARÍA FEDERAL

14 JUN 16 10 43

SECRETARÍA FEDERAL

INTERPONGO RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

Excelentísima Cámara:

JAVIER AUGUSTO SANTIÈRE, abogado inscripto al tomo 46 folio 202 del Colegio Público de Abogados de Capital Federal, CUIT 20-17499741-2, en representación de **MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A.** ratificando domicilio constituido en Avda. Juana Manso Nro. 205 Piso 2do., Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en el CUIT mencionado precedentemente, en los autos caratulados: "**AIMAR, MARIA CRISTINA Y OTRO C/ MOLINA, JOSÉ ALFREDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE. NRO. 31171/2012)**", a V.E. digo:

I.- PERSONERÍA.

Conforme lo acreditara con la fotocopia del testimonio de escritura pública agregada oportunamente, ejerzo en autos la representación, como apoderado general para asuntos judiciales, de **MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A.**

Declaro bajo juramento que el poder mencionado se encuentra vigente en todos sus términos y sin limitaciones de naturaleza alguna.

II.- OBJETO.

II.1.- Siguiendo expresas instrucciones de mi representada, en legal tiempo y forma interpongo recurso extraordinario federal, en los términos de los arts. 14 y 15 de la ley 48, contra el fallo del 26 de Mayo de 2016 dictado en estos autos por V.E.

Interpongo el recurso mencionado en la oportunidad que establece el Artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que mi representada fue notificada electrónicamente de la sentencia de Cámara el día 31 de Mayo de 2016. Lo hago con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

II.2.- Agravia a mi representada el fallo recurrido, en cuanto declara la nulidad de la cláusula de limitación de cobertura pactada en el contrato de seguros (\$3.000.000), cuyo objeto era el riesgo de responsabilidad civil automotor, celebrado entre el demandado Sr. José Alfredo Molina y Mapfre; en virtud del cual la aseguradora fue citada en garantía (Art. 118 Ley 17.418) por la parte actora.

Reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que deben ser respetados los límites establecidos en los contratos de seguro y que ellos son esenciales a la actividad aseguradora (“Tarante” -T 138 XXXI; 27-12-1996; Fallos: T. 319 P. 3489-, “Visión” -C. 183. XXIII.; 02-10-1990; T. 313 P. 988-, “Cuello” -C. 724. XLI; RHE; 07-08-2007; T. 330 P. 3483-, “Obarrio” -O.166.XLIII- y su acumulado “Gauna” -G.327.XLIII; “Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín s/ daños y perjuicios”, B. 915. XLVII -08/04/2014, 2011 Tomo 47, publicado en elDial.com - AA8676, el 23/04/2014).

Recientemente el Superior Tribunal ha reiterado la doctrina mencionada en los citados precedentes al señalar:

“La causa fuente de la obligación de la aseguradora es el contrato suscripto con el asegurado y es en los términos de dicho contrato que la aseguradora es llevada a juicio por lo que condenarla más allá de los límites establecidos en aquél resultaría contrario a lo establecido por el art. 118 de la Ley de Seguros.” (Fernandez, Gustavo Gabriel y otro vs. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s. Daños y perjuicios, 10/11/2015, CSJN, F. 198. XLIX. RHE).

Como en este caso la sentencia recurrida ha extendido la condena a la aseguradora sin límite alguno, en base a los precedentes citados corresponderá que la Corte declare formalmente admisible este recurso extraordinario y revoque la decisión recurrida en cuanto declara nula la cláusula de limitación de cobertura.

II.3.- Ello por cuanto la sentencia que así decide es inconstitucional pues determina, a un mismo tiempo, la violación directa del derecho constitucional de propiedad de mi mandante (art. 17 C.N.), junto con los derechos constitucionales de debido proceso e igualdad ante la ley (art. 18 C.N.), de contratar y ejercer el comercio e industria lícita (art.14 C.N.), de legalidad (art. 19 y 31 C.N.) y demás garantías constitucionales implícitas (art. 33 C.N.).

II.3.1. GARANTÍA DE LEGALIDAD.

La sentencia resulta manifiestamente inconstitucional como acto jurisdiccional, pues sus fundamentos son meramente dogmáticos y arbitrarios, y viola la esencial garantía constitucional de legalidad.

El fallo ha ignorado el expreso texto del art. 118 de la Ley 17.418, que establece claramente que *“La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro”*.

Del mismo modo, indirectamente como consecuencia de haberse apartado del texto legal citado, el decisorio resuelve también en contra de los arts. 1º y 109 de la Ley 17.418 y de los arts. 1137, 1197 y 1198 del Código Civil, vigentes al momento del hecho.

De tal forma que es evidente la violación del principio de legalidad y seguridad jurídica que se desprende del art. 19 de la Constitución Nacional.

II.3.2.- UN SUPUESTO DE GRAVEDAD INSTITUCIONAL.

A su vez, al extender la condena a la aseguradora sin límite, el fallo determina consecuencias perjudiciales de una gravedad institucional de gran trascendencia para la sociedad en su conjunto, por afectar a la actividad aseguradora de la cual participan todos los habitantes y el Estado mismo.

El fallo, al reconocer una cobertura de seguro ilimitada, ha modificado el contrato y la ley que rige la relación entre las partes.

Allí la gravedad institucional del decisorio.

La actividad aseguradora, de gran utilidad para la sociedad moderna, no podría llevarse adelante si los seguros no tuviesen límites cuantitativos, temporales, espaciales y causales, por lo que de mantenerse la doctrina del fallo se haría inviable a la actividad aseguradora en su conjunto.

De tal forma, como la cuestión en debate es de una trascendente gravedad institucional, este recurso debe ser admitido.

II.3.3.- AFECTACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE CONTRATAR.

A su vez, al apartarse de los términos del contrato, en virtud del cual se justificó la citación de esta aseguradora, se está violando la garantía constitucional de contratar y de ejercer el comercio y la industria en base al ordenamiento jurídico vigente, según lo garantiza el art. 14 de la Constitución Nacional.

II.3.4.- APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA DE LA CORTE SOBRE EL CONTRATO DE SEGUROS.

Justamente la sentencia aquí recurrida, en cuanto extiende indebidamente los límites del seguro y desconoce la suma asegurada que limita la cobertura como en todo seguro, realiza una interpretación absolutamente contraria a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la interpretación de las condiciones y cláusulas del seguro, expresada en los precedentes “Tarante” (T 138 XXXI; ; 27-12-1996; Fallos: T. 319 P. 3489), “Visión” (C. 183. XXIII.; 02-10-1990; T. 313 P. 988), “Cuello” (C. 724. XLI; RHE; 07-08-2007; T. 330 P. 3483), “Obarrio” (O.166.XLIII) y su acumulado “Gauna” (G.327.XLIII) y “Buffoni”, B. 915. XLVII -08/04/2014; “Fernandez”, F. 198. XLIX. RHE), entre otros.

En todos ellos, el máximo tribunal ha dicho que una interpretación del contrato de seguro como lo ha hecho la Excm. Cámara de Apelaciones en este caso, resulta violatoria de las garantías constitucionales de la aseguradora respectiva.

II.3.5.- ALTERACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

La indebida extensión de la condena a mi representada sin límite alguno, trae como consecuencia un infundado empobrecimiento del patrimonio de mi representada y de ello se derivaría la violación del derecho constitucional de propiedad de mi mandante, garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

La Corte ha dicho sobre el respeto a la garantía constitucional de propiedad y su significado relacionado con el contrato en general y el de seguro en particular, que:

“El contrato y la propiedad tienen protección constitucional en el derecho argentino y, en consecuencia, toda limitación que se disponga es de interpretación restrictiva. Esta tutela comprende tanto la libertad de contratar... como la de configurar el contenido del contrato, que es un supuesto del derecho a ejercer una industria lícita (art. 14 de la Constitución Nacional) y de la libertad económica dentro de las relaciones de competencia (art. 43 de la Constitución Nacional)... En este sentido debe ser interpretado el término “propiedad” desde la perspectiva constitucional (art. 17 de la Constitución Nacional).

El mismo fallo dice *“si un tercero puede cobrar al asegurador una suma superior a la contratada, no solo se viola la ley de seguros, sino que se consagra una obligación sin causa (art. 499 Código Civil)”*. (CS, C.724. XLI, “Cuello, Patricia Dorotea c/ Lucena, Pedro Antonio, 07.08.2007; en el mismo sentido, adhiriendo a dictamen de la Procuración General, casos “Nieto del Valle c. La Cabaña, causa 312-XXXIX y Villareal c/ Fernández, causa 482.XL).

En idéntico sentido señaló:

“Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen pues, si bien es cierto que lo relativo a la exégesis de la voluntad contractual es materia de hecho y de derecho común, ajena -como regla y por su naturaleza al remedio federal- ello reconoce excepción cuando los jueces asignan a las cláusulas del contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes, y omite ponderar argumentos conducentes para la correcta solución del pleito (Fallos: 312:1458) (“Fernández, Gustavo Gabriel y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - Secretaría de Educación s/ daños y perjuicios”, F. 198. XLIX. RHE)”.

II.3.6.- GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.

Por otra parte, la sentencia ha afectado el derecho de defensa en juicio y debido proceso de mi mandante (art. 18 de la C. N.), por: a) no haber analizado correctamente la documental agregada, y en especial las resoluciones y circulares dictadas por la Superintendencia de Seguros, quien, como órgano de contralor, impone el marco normativo para la contratación del seguro; b) no haber interpretado correctamente la pericia contable y la pericia actuaria presentadas en autos, que ratifican las condiciones del contrato de seguro celebrado y sus alcances; c) haber otorgado legitimación para solicitar la nulidad, a quien no le tenía; d) por la evidente confusión que existió en el decisorio entre el seguro obligatorio automotor y el seguro voluntario; e) haber extendido indebidamente la cobertura contratada mediante la declaración de nulidad de la cláusula que la limita.

II.4.- Todo ello ha determinado una sentencia que no puede considerarse tal, por resultar inconstitucional y arbitraria de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por lo tanto, la decisión en recurso afecta en forma directa y actual los derechos de legalidad, de contratar y ejercer el comercio, de propiedad, de debido proceso y defensa en juicio, entre otras garantías constitucionales implícitas.

II.5.- Hago notar, respecto de la admisibilidad del recurso sobre la que debe resolver la Excma. Cámara, que, como ha expresado la C.S.J.N. *"Si bien incumbe a la Corte juzgar sobre la existencia o inexistencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia, ello no exime a los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión de los recursos extraordinarios federales, de resolver circunstanciadamente si tal apelación, "prima facie" valorada, cuenta, respecto de cada uno de los agravios que la originan, con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como es de arbitrariedad. De no ser así, la jurisdicción extraordinaria se vería habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte."* (CSJN., 10/07/1996, "Estévez, Armando y otros", LL 1997-B, 301 - DJ 1997-1, 1046).

III.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA.

III.1. Los actores Sra. María Cristina Aimar y Rafael Aldasoro promovieron demanda por los supuestos daños y perjuicios que habrían padecido como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 2 de Agosto de 2010, aproximadamente a las 15.40 hs., en el que lamentablemente perdieran la vida el Sr. Ignacio Aldasoro (hijo y hermano de aquellos) y el Sr. Hugo Rafael Aldasoro (esposo y padre respectivamente de los reclamantes). En la demanda, se atribuye responsabilidad al Sr. José Alfredo Molina en su calidad de conductor y titular registral del rodado marca Honda Accord, dominio FHY-252.

La parte actora citó en garantía a Mapfre Argentina Seguros S.A. señalando: *“En los términos y con los alcances previstos en el art 118 de la Ley 17418, solicito se cite en garantía a la aseguradora del vehículo causante del siniestro, MAPFRE ARGENTINA, con domicilio en Juana Manso 205, Piso 2º, de la Ciudad de Buenos Aires....”* (punto XIII del escrito de demanda).

Sentado ello, se destaca, que la parte actora, pese a que su solicitud de citación en garantía lo fue en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros, planteó, asimismo, y contradictoriamente con su pedido de citación, la nulidad del límite o tope de cobertura.

III.2. A su vez, mi representada reconoció la cobertura por el riesgo de responsabilidad civil por daños a terceras personas, o a cosas de terceros, en el que incurriera el asegurado Sr. José Alfredo Molina por el uso del rodado marca Honda Accord, dominio FHY-252; destacando que el contrato no resultaba ilimitado.

Ello, por cuanto, del riesgo del asegurado la compañía de seguros asumía sus obligaciones hasta el importe de Pesos Tres Millones cientos (\$3.00.000), en base al contrato consensuado con el asegurado y que fuera instrumentado en la póliza N° 682385804, que fue agregada en autos.

Se destacó, asimismo, que el tope de suma asegurada por responsabilidad civil previsto en la póliza en cuestión, lo era por evento y/o acontecimiento, y en tal sentido, toda vez que el lamentable hecho de marras provocó una pluralidad de damnificados, resultaba aplicable lo previsto en el art. 119 de la ley 17.418.

En consecuencia, se hizo expresa mención que, el límite pactado (máxima contraprestación a cargo de la aseguradora) correspondía se distribuya a prorrata entre todos los posibles damnificados, como también proporcionalmente las eventuales costas.

Así pues, la suma asegurada comprendía todos los posibles damnificados y/o reclamantes y/o pleitos que pudieren derivar como consecuencia del evento de marras, correspondiendo que, como se ha dicho, la suma en cuestión se distribuya a prorrata entre todos ellos.

Se solicitó la producción de la prueba pericial contable e informativa a la Superintendencia de Seguros, a los efectos de acreditar los elementos de dicho contrato.

III.3. Por su parte, el demandado en autos, también solicitó la citación en garantía de mi mandante en los términos del art. 118 de la Ley 17.418, acompañando, al tiempo de su presentación, el original de la póliza habida entre las partes, y en este punto, ninguna objeción hizo respecto de los términos de la contratación expuestos por esta aseguradora y en especial, con relación al límite de cobertura existente en la póliza.

Es decir, que el propio asegurado - con quien se había celebrado el contrato en virtud del cual se procedió a citar a esta aseguradora - reconoció que la cobertura por responsabilidad civil frente a terceros NO era ilimitada, sino que existía un tope de \$3.000.000.

III.4. De las pruebas rendidas en autos, y de los propios reconocimientos del actor como del demandado, más allá del equivocado planteo de nulidad efectuado por el primero, se acreditó debidamente en autos, la existencia del límite de suma asegurada denunciado.

Ello, además, guarda relación con la pretensión del accionante respecto a que la aseguradora compareciere a juicio en los términos del artículo 118 de la ley 17.418, y de ahí lo contradictorio de su planteo de nulidad.-

En consecuencia, no hay controversia en cuanto a que quedó determinado el alcance de la cobertura otorgada por mi representada y la autenticidad de la documental acompañada (póliza de seguros).

III.5. El Juez de primera instancia admitió parcialmente la demanda y condenó al demandado a abonar la suma total de \$ 6.224.270 (Pesos Seis Millones Doscientos Veinticuatro Mil Doscientos Setenta), haciendo extensiva la condena a Mapfre Seguros Argentina S.A., **en la medida del seguro contratado, y en tal sentido rechazó el planteo de nulidad deducido por la parte actora.**

En este punto, el juez de grado entendió, asimismo, que el accionante carecía de legitimación para solicitar la nulidad de una cláusula de un contrato del que no había sido parte.

III.6. Tanto la parte actora como la demandada apelaron la sentencia de marras. La primera se agravió respecto de la atribución de responsabilidad, la cuantificación de los rubros que componían la condena, por considerarlos reducidos y fundamentalmente, por el rechazo del planteo de nulidad del límite de cobertura. Por su parte, la demandada se agravió por la atribución de responsabilidad y los rubros de condena, por considerarlos elevados.

Cabe señalar que, si bien esta aseguradora había interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de grado, luego, se desistió de dicho recurso, y al mismo tiempo, se procedió a depositar y dar en pago el saldo de suma asegurada (máxima contraprestación a cargo de la aseguradora) con más los intereses devengados desde la fecha del evento, conforme los términos de la decisión del tribunal inferior, quien, como se ha dicho, había hecho extensiva la condena a mi mandante, en la medida del contrato de seguros celebrado.

En oportunidad de dicho depósito y dación en pago, se hizo saber, en atención que el hecho en debate provocó una pluralidad de damnificados, que resultaba aplicable lo previsto en el art. 119 de la ley 17.418. En consecuencia, el depósito efectuado lo era respecto de la totalidad de los damnificados, debiéndose distribuir dicho importe, límite máximo de cobertura, a prorrata, entre los aquí actores y los reclamantes en el expediente acumulado "*Aldasoro y Compañía S.A. c/ Molina, José Alfredo y Otro s/ Daños y Perjuicios*" (Expte. 93.561/2012).-

A su vez, al contestar los agravios expresados por la actora, con relación al pedido de nulidad del tope de cobertura, esta parte rechazó la pretensión de la contraria, señalando, sin perjuicio de la falta de legitimación en la actora para solicitar la pretendida nulidad, que el límite de cobertura en cuestión le resultaba perfectamente oponible.

III.7.- La Excma. Cámara, hizo lugar parcialmente a las quejas de la parte demandada respecto de la atribución de responsabilidad y los rubros de condena (adecuando sus valores).

Pero sin perjuicio de ello, lo que motiva este recurso extraordinario, es que los jueces que componen la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvieron hacer lugar al planteo de nulidad del accionante en cuanto al límite de cobertura pactado en la póliza:

"(...)11.- Se declara la nulidad de la cláusula de la póliza n° 682385804 que fija el límite máximo de la suma asegurada por acontecimiento hasta \$3.000.000 por responsabilidad civil hacia terceros no transportado (daños personales y a cosas), sin perjuicio de la validez de las restantes cláusulas de la póliza..."

Para así decidir, entendieron:

1. (...)En la especie, el límite de cobertura convenido entre asegurador y asegurado se ha convertido en un obstáculo para que el damnificado pueda obtener en

tiempo oportuno el resarcimiento que la normativa civil consagra a su favor y que hoy se ve reforzada tras la incorporación de los tratados internacionales que se ha sumado así al bloque de derechos constitucionales que protegen a la persona humana, su salud e integridad física, psíquica y estética, a través de la recepción de aquellos ha hecho que el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional (...)”.

2) “(...) El límite máximo de cobertura que invoca la aseguradora, ha desnaturalizado la utilidad social del instituto del seguro de responsabilidad, propósito querido por la ley al establecer su obligatoriedad. De admitírsele la sentencia indemnizatoria se convertiría en letra muerta, porque el demandado no podría hacer frente a la elevada responsabilidad patrimonial que el órgano jurisdiccional le endilga (...)

Esa decisión, extender sin límite la condena a la citada en garantía, es lo que motiva el presente recurso extraordinario:

a) porque resuelve en contra del texto legal;

b) porque de ello se derivarían consecuencias de alta gravedad institucional por afectarse los principios más básicos de la técnica que sostienen la actividad aseguradora;

c) porque desconoce los términos del mismo contrato invocado por la actora;

d) porque el tribunal a quo no ha tenido en cuenta la conducta de la propia actora que solicitó que la aseguradora sea traída a juicio en los términos del art. 118 de la ley 17.418 y de ahí lo contradictorio de su planteo de nulidad;

e) porque con ello se afectan las garantías constitucionales de debido proceso, de libertad de contratar y de propiedad.

IV. CRÍTICA AL FALLO RECURRIDO.

IV.1. INTRODUCCIÓN.

El manifiesto error del fallo recurrido torna procedente la habilitación de la instancia extraordinaria, a efectos que sea la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que lo revoque en cuanto extiende los efectos de la condena a la citada en garantía en forma ilimitada y disponga la solución del pleito según los parámetros de nuestro ordenamiento jurídico.

Para resolver como lo hizo, el Tribunal expuso argumentos meramente dogmáticos, apartados de la realidad de las conductas de las partes en el proceso.

Pero lo más trascendente a los fines de esta vía extraordinaria, la Cámara resolvió en contra de las normas del seguro de responsabilidad civil, según lo regulado por los arts. 109 y 118 de la ley 17.418, que establece que se extenderá la condena en la medida del seguro.

La indebida fundamentación de la sentencia aquí recurrida nos lleva a afirmar que, en los aspectos que aquí se destacan, no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

A continuación se exponen los agravios que el fallo recurrido ocasiona a esta parte y que constituyen las causales de la inconstitucionalidad y arbitrariedad de la sentencia.

IV.2.- SENTENCIA INCONSTITUCIONAL POR VIOLAR LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD.

IV.2.1.- Las sentencias judiciales, para ser consideradas tales, deben estar debidamente *fundadas*, es decir referidas a normas de derecho.

En el fallo recurrido se ha ignorado lo dispuesto por el art. 109 y (especialmente) el art. 118 de la ley 17.418 y se ha resuelto en contra de tales normas.

La doctrina de la Corte exige “*que la sentencia sea una derivación razonada del derecho vigente, erradica del área de los fallos válidos los que son ‘producto de la individual voluntad del juez’ (C.S.J.N., Fallos, 311:341), o que se basan en su simple convicción personal (C.S.J.N., Fallos, 323:3196). Ello ocurre, por ejemplo, cuando la resolución se dicta ‘sin más base que la afirmación dogmática de quienes suscriben el fallo’ (C.S.J.N., Fallos, 236:27; 294:131), o en ‘afirmaciones dogmáticas sin sustento legal o contrarias a la ley misma’ (C.S.J.N., Fallo, 298:317; 306:626). Tales sentencias se reputan arbitrarias”.*

Cuando como en el caso del contrato de seguro, se establece legalmente un estatuto determinado que rige las relaciones jurídicas, lo establecido en dicha ley (Ley 17.418) debe ser respetado.

Pues cuando se establece una ley que “*ha instaurado un régimen jurídico integrado por disposiciones sustanciales y procesales -destinadas a regir las contiendas... y ha consagrado principios ordenatorios y procesales que deben ser estrictamente cumplidos, resguardando y concretando así la vigencia del principio de legalidad que impone a ciudadanos y autoridades la total sujeción de sus actos a las previsiones contenidas en la ley” (CS, A. 40. XLII, “ASSUPA c/San Juan, Provincia de y otros s/daños y perjuicios”, 25/09/2007, Fallos, T. 330, P. 4234).*

El fallo aquí recurrido omite aplicar la ley y se aparta palmariamente de la verdad objetiva.

Por un lado el fallo ignora absolutamente lo dispuesto por el art. 118 de la ley 17.418, siendo que la condena será ejecutable contra la aseguradora en la medida del contrato de seguro y por otro los alcances del contrato de seguro que por el riesgo de responsabilidad civil en que incurra el Sr. José Alfredo Molina, se celebró con la aseguradora.

"(...) los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos (arts. 1195 y 1199 del Código Civil, voto del juez Lorenzetti en la causa "Cuello" y Fallos: 330:3483)." ("Buffoni", B. 915. XLVII - 08/04/2014).

Es decir, se aparta palmariamente de la interpretación que la CSJN ha hecho del contrato de seguro ("Tarante" -T 138 XXXI; ; 27-12-1996; Fallos: T. 319 P. 3489-, "Visión" -C. 183. XXIII.; 02-10-1990; T. 313 P. 988-, "Cuello" -C. 724. XLI; RHE; 07-08-2007; T. 330 P. 3483-, "Obarrio" -O.166.XLIII- y su acumulado "Gauna" -G.327.XLIII- Fallo en extenso en elDial.com - AA3A6C, sentencias del 4 de marzo de 2008, y más recientemente el fallo "Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín s/ daños y perjuicios", -CSJN -B. 915. XLVII -08/04/2014, elDial.com - AA8676, Publicado el 23/04/2014, entre otros).

Doctrina que quedó además ratificada con lo resuelto en el precedente "Fernandez" ya citado:

"6°) Que, además, en la contestación de la citación en garantía la recurrente expresamente sostuvo que "no cabe duda de su legitimación pasiva cuando de lo que se trata es de cumplimentar la obligación de mantener indemne al asegurado. Pero dicha obligación debe surgir de la existencia de un contrato de seguro vigente al momento del siniestro por el cual se reclama y siempre dentro de sus propias previsiones", por lo que condenarla más allá de los límites establecidos en el contrato resultaría contrario a lo establecido por el arto 118 de la Ley de Seguros.

7°) Que, en orden a lo expuesto, cabe destacar que la causa' fuente de la obligación es el contrato suscripto con el asegurado y es en los términos de dicho contrato que la aseguradora ha sido traída al presente juicio. La oportunidad de su

invocación ha sido la prevista por el ordenamiento procesal vigente aún cuando al realizarla no se señaló específicamente la cuantía de la obligación, que fue determinada con la prueba ofrecida al respecto.

8°) Que, en tales condiciones, la decisión de la alzada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo.”(Fernández, Gustavo Gabriel y otro el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - Secretaria de Educación s/ daños y perjuicios, 10/11/2015, CSJN, F. 198. XLIX. RHE).

Por lo que se advierte que el fallo impugnado desnaturalizó la normativa aplicable al asignarle un significado que excede inaceptablemente sus fines, y que por eso debe ser descartado. En función de lo expuesto, cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad (“Cuello” -C. 724. XLI; RHE; 07-08-2007; T. 330 P. 3483)

En los fallos citados la CSJN ha dicho reiteradamente:

a) que las sentencias condenatorias a los asegurados deben ser extendidas en sus efectos a las aseguradoras “en la medida del seguro”; en tanto la condena contra el responsable civil será ejecutable en la medida del seguro (art. 118, apartado tercero, de la ley 17.418) (Fallo Buffoni, Cuello y Gauna, Obarrio, Fernandez citados). En contra de tal doctrina y expreso texto legal, se levanta la sentencia recurrida, por cuanto, en la misma no solamente se exceden los límites del seguro sino que se extiende la condena al asegurador en forma ilimitada.

b) que las cláusulas y condiciones del contrato de seguro son oponibles al tercero damnificado que invoca el seguro. La oponibilidad de las cláusulas

contractuales ha sido el criterio adoptado por el Tribunal (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379, y causas 0.166 XLIII. "Obarrio", "Gauna", "Buffoni" y "Fernandez").

c) que su cobertura no debe ser interpretada en forma extensiva, pues *"no se puede desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (art. 1137 y 1197 del Código Civil")*. (Fallo Buffoni citado). En tal sentido, la Corte Suprema ha resuelto que *"Los términos del contrato de seguro constituyen la fuente de la obligación del asegurador y a ellos se halla circunscripto el alcance de su responsabilidad"*. (CS, Tarante c/ Eruplast SRL, Fallos 319:3489) y sus obligaciones *"no deben serle impuestas más allá de los términos pactados en la póliza"* CS, "Yegros c/ Tomal SA., Fallos, 322 :653). Lo contrario ha ocurrido en este caso.

d) que por el seguro de responsabilidad civil el asegurador cubre la indemnidad patrimonial del asegurado sin que exista un derecho directo a favor del tercero damnificado pues *"los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos (art 1195 y 1199 del Código Civil")* (Fallo Buffoni citado). También la Corte ha dicho que *"De acuerdo con lo establecido por el art. 109 de la ley 17.418, el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado o del conductor por él autorizado, por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por el vehículo objeto del seguro, por cada acontecimiento ocurrido durante la vigencia del contrato. En tales condiciones, y atento a que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes, y está destinado a reglar sus derechos (arts. 1137 y 1197 del Código Civil), y el damnificado reviste la condición de tercero frente al mismo porque no participó en su realización, si desea invocarlo debe circunscribirse a sus términos, pues los contratos tienen un efecto jurídico relativo y los efectos se producen exclusivamente entre las partes, y no*

pueden afectar a terceros (arts. 1195 y 1199 del Código Civil)” (“Cuello” -C. 724. XLI; RHE; 07-08-2007; T. 330 P. 3483).

“La causa fuente de la obligación de la aseguradora es el contrato suscripto con el asegurado y es en los términos de dicho contrato que la aseguradora es llevada a juicio por lo que condenarla más allá de los límites establecidos en aquél resultaría contrario a lo establecido por el art. 118 de la Ley de Seguros.” (Fernandez, Gustavo Gabriel y otro vs. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s. Daños y perjuicios, 10/11/2015, CSJN, F. 198. XLIX. RHE).

IV.2.2. La sentencia se sustenta en afirmaciones meramente dogmáticas para otorgar una cobertura ilimitada. La obligación de asegurador se limita a la suma asegurada en la póliza. En esa medida debe extenderse la condena, como indica el art. 118 de la ley 17.418. Al ordenarse que el asegurador deba responder por el total de la condena, es decir sin límite, flagrantemente se está desconociendo la ley.

Al respecto, la prestigiosa Corte de la Provincia de Mendoza ha resuelto, con voto de la jurista Aida Kemelmajer de Carlucci, que *“las cláusulas delimitadoras del riesgo no limitan los derechos del asegurado sino que delimitan el riesgo asumido en el contrato, su contenido, el ámbito al que el mismo se extiende, de manera que no constituyen una excepción que el asegurador pueda oponer al asegurado sino que, por constituir el objeto contractual excluye la acción del asegurado, que no ha nacido, puesto que el perjudicado no puede alegar un derecho al margen del propio contrato (ST España, 9/2/1994, Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil, nº 35, 1994, pág. 526, con nota aprobatoria de María A. Calzada Conde)”*.

De este modo, concluyó la Suprema Corte de Mendoza con voto de la citada magistrada, que no pueden quedar comprendidos *“en la zona de cobertura todos aquellos rubros que han sido excluidos expresamente y 'ab initio' del seguro pactado*

entre las partes, pues dicha solución implicaría el enriquecimiento indebido del asegurado" (SCMza, Sala I, "Triunfo Coop. de Seg Ltda. c. Intraguglielmo, Víctor", L.L. 1996-D, 182).

IV.2.3.- Cuando el tribunal a quo recurre a argumentos vacíos de contenido, viola la doctrina de la Corte en materia de seguros.

Esta última ha dicho que *"Las afirmaciones del a quo importan un injustificado apartamiento del régimen específico vigente y la creación de una restricción al ejercicio de los derechos, que privan de validez al pronunciamiento por lesionar las garantías constitucionales de defensa en juicio y propiedad"* (CS., 27/12/1996 - Tarante, César Daniel v. Eluplast SRL. y otros, T 138 XXXI; Fallos: T. 319 P. 3489).-

Por lo expuesto, por haberse resuelto en contra del expreso texto legal de la Ley de Seguros y de la doctrina de la Corte sobre la interpretación del contrato de seguros, el fallo es inconstitucional y debe ser admitido este recurso extraordinario.

IV.3.- SUPUESTO DE GRAVEDAD INSTITUCIONAL.

La sentencia afecta a la seguridad jurídica en la actividad aseguradora y ello determina una grave afectación institucional.-

Las reglas de la seguridad jurídica cobran especial relevancia con las particulares características de la actividad aseguradora, en lo que respecta a las previsiones que debe adoptar en sus inversiones y liquidez para responder a sus obligaciones; lo cual se corresponde no sólo con la propia naturaleza de la sana técnica aseguradora, sino también por las exigencias legales en la materia.

Esto a su vez, en un contrato como el de seguro, afecta la técnica aseguradora; dado que el contrato de seguro exige, entre otras cosas, la individualización y delimitación (en este caso cuantitativo) del riesgo asumido por la

aseguradora.

El riesgo, *“debe estar precisamente delimitado, ya que la aseguradora al contratar, en base a su experiencia, estadística y comunidad de asegurados, ubica los riesgos que reúnan ciertas características homogéneas dentro de diferentes grupos, lo cual le permite fijar la prima, es decir, el precio del seguro. Esta estandarización no sólo lo es en provecho de la aseguradora, sino que además en forma principal lo es en beneficio de la masa de asegurados. Si se extendiese la responsabilidad del asegurador más allá del riesgo delimitado, el precio fijado podrá ser insuficiente, afectándose a la comunidad de asegurados”*. (CSJN., fallo “Cuello”, ya citado)

Es arbitraria la sentencia por cuanto mediante la fundamentación aparente del decisorio, incurre en *“interpretaciones extensivas o analógicas del riesgo”* (Bulló, Emilio H., *El Derecho de Seguros y otros negocios vinculados*, Ed. Abaco de Rodolfo Desalma, 1999, T° II, p.389), provocando un grave desequilibrio en el conjunto de las operaciones de la aseguradora.

Lo resuelto por el Tribunal resulta contrario al contrato suscripto por las partes; es contrario a la ley y a la doctrina emanada por la Corte Suprema, es contrario a lo solicitado por las partes y es contrario a la técnica de la actividad aseguradora.

La aparente fundamentación dada por la Sala C, queda demostrada cuando equipara a la víctima con el consumidor del contrato de seguro.

Aparente por cuanto el mismo no ha sido parte en el contrato, es un tercero y de allí que le son oponibles las cláusulas del mismo.

Es aparente por cuanto partiendo de tal errónea premisa, aplica un ordenamiento ajeno a la vinculación jurídica entre la partes.

“Que no obsta a lo dicho la modificación introducida por la ley 26.361 a la Ley de Defensa del Consumidor, pues esta Corte ha considerado que una ley

general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro (M.1319.XLIV "Martinez de Costa, Maria Esther cl Vallejos, Hugo Manuel y otros si daños y perjuicios", fallada el 9 de diciembre de 2009)" ("Buffoni", ya citado.)

Esto, como ya fuera dicho, pone de manifiesto la gravedad institucional de la cuestión bajo debate; pues afecta a toda la comunidad de la actividad aseguradora (aseguradores y asegurados).

Una legalidad interpretada y aplicada de conformidad con las modalidades a las que acude el tribunal a quo en autos, lejos de satisfacer las necesidades de previsibilidad y confiabilidad que debe ofrecer toda relación jurídica, las destruye al introducir de manera arbitraria elementos ajenos a lo que las partes tuvieron en mira al contratar.

En el caso de autos la contratación del seguro en cuestión ha sido estipulada con un alcance y una vigencia determinados y se ha resuelto sin tenerlos en cuenta.

Es evidente que, a favor de la seguridad jurídica y para evitar un supuesto de gravedad institucional, el fallo debe ser revocado por la Excma. Corte.

IV.4.- VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR RESOLVERSE CONTRA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LOS ACTOS PROPIOS DE LA ACTORA.

Otra cuestión que merece reproche es que el decisorio no distingue entre el seguro de responsabilidad civil automotor voluntario y el obligatorio, sino que los confunde, siendo que bajo el argumento de la desnaturalización de este último termina declarando la nulidad de la cláusula del tope de cobertura.

Se invoca equivocada e infundadamente el seguro obligatorio pero se condena por los montos del voluntario.

Sentado ello, es menester advertir, por cuanto, parece no distinguirlo V.E, que ambos seguros se diferencian ya sea en su formación (uno es voluntario y el otro es forzoso dado su obligatoriedad), como en las exclusiones de cobertura (en el seguro voluntario la delimitación negativa es más rigurosa), como en su función (social en el obligatorio y de indemnidad patrimonial del asegurado en el voluntario) como en los límites de cobertura (más extensos en el voluntario y más reducidos en el obligatorio), como en la vigencia (anual en el obligatorio mientras que el voluntario puede ser por períodos menores).

Entonces, y dadas las diferencias sustanciales que fueran marcadas, no puede pretender aplicarse al seguro voluntario (contrato bilateral, oneroso, y de naturaleza privada) ciertos principios y disposiciones que eventualmente podrían estar ligados al seguro obligatorio, y que nada tienen que ver con el seguro voluntario.

El artículo 68 de la Ley de Tránsito debe ser considerado como un dispositivo legal que obliga a contratar un seguro de responsabilidad civil automotor, pero no establece un régimen jurídico específico para este seguro, correspondiendo la aplicación del mismo régimen que al seguro voluntario (esto es la Ley de Seguros 17418), dado que el legislador decidió delegar su regulación al Órgano de gobierno especializado en la materia y ese Órgano determinó esa regulación, su modalidad y límites.

El hecho de que se hubiera establecido la obligatoriedad de contratar un seguro de responsabilidad civil automotor no importa desechar la aplicación de la Ley de Seguros.

Sentado ello, contrariamente a lo que sostiene el fallo que dio origen al presente recurso, no corresponde otorgarle al seguro voluntario, características y efectos que son propios del seguro obligatorio.

Por otro lado, ni en la demanda ni en la contestación de demanda aquellas partes han fundado su derecho en el artículo 68 de la Ley de Tránsito, por lo que la Cámara, al aplicar el seguro obligatorio, está modificando de oficio el objeto de la pretensión (artículo 330 del CPCC) e infringiendo el principio de congruencia al apartarse del marco normativo pretendido sobrepasando las pretensiones planteadas por las partes lesionando las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio.

Asimismo, la pretendida nulidad solicitada por el accionante resulta contradictoria de sus propios actos, por cuanto, al solicitar la citación en garantía de mi mandante, lo hizo haciendo expresa mención en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Adviértase, que la norma en cuestión establece claramente que *“La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro”*-

En consecuencia, mal puede justificarse la citación de esta parte en los términos de dicho artículo, que expresamente dispone que la eventual sentencia sólo será exigible en los términos del seguro, para luego, desconociendo su propia argumentación, se alegue la nulidad del tope establecido en la póliza que se invoca.

Es que si la parte actora solicita la citación en garantía de mi mandante en los términos de la ley 17.418 y en virtud del contrato de seguros que vinculaba a Mapfre Argentina Seguros S. A. con José Alfredo Molina, tanto la ley como el contrato deberán ser aplicados en su totalidad y no solo en las partes que beneficie a alguna de las partes.

En tal sentido, ha dicho la jurisprudencia que: *“...La otra cuestión, más general, es que - como bien se sabe- todos estamos conducidos por el principio rector según el cual "a nadie es lícito venir contra sus propios actos." El aforismo latino*

"venire contra factum proprium non valet" significa que la buena fe implica un deber de coherencia del comportamiento que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever (conf. Díez Picazo Ponce de León, Luis, "La Doctrina de los Propios Actos", Barcelona, 1963, págs. 141 y ss.). El sustrato ético de esta construcción es innegable; el sistema jurídico no ha hecho otra cosa que internalizar estas pautas y está bien que así acontezca, pues el plexo axiológico subyacente con neto soporte fáctico es vulnerado cuando alguien negocia o litiga de mala fe. El "venire...", entonces, es un modelo objetivo de conducta constitutivo de un principio general del derecho autónomo y residual, y también es uno de los medios a través del cual se controlan los llamados "poderes privados". Tal doctrina, en consecuencia, representa un límite a los derechos subjetivos que obliga a un deber jurídico de tipo positivo: coherencia con la propia conducta (conf. esta Sala, in re, "A.T.C S.A. c/ Kikuchi, Carlos F. y otro", del 21.09.2007). Estos lineamientos básicos han sido dejados de lado por el quejoso."

Es por ello que resulta de aplicación la teoría de los actos propios, que indica que *"...nadie puede colocarse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz..."*. Doctrina que por lo demás, ha sido aceptada desde antiguo por la Corte Suprema de Justicia y recordada en numerosas oportunidades (Fallos 300:909; 305:402; 307:469 y 307:1602).

Pero la Cámara, apartándose del argumento del juez de grado, mediante una fundamentación dogmática y desconociendo los propios actos del accionante que colisionan con el pedido de nulidad que se efectuó, falló haciendo lugar al erróneo y equivocado planteo. Para así hacerlo recurrió a la aplicación de la normativa protectoria de los derechos del consumidor, colocando a la víctima como consumidor de seguros.

Esta argumentación resulta contraria al principio de congruencia y afecta el debido proceso.

Los magistrados de segunda instancia incurren en un grave error: no aplican el art. 118 de la ley 17.418 por el que la condena será ejecutable contra el asegurador “en la medida del seguro”. La arbitrariedad de la sentencia es evidente, pues ella no se sustenta en una apreciación errónea de los hechos o de la prueba, sino que desconoce, literalmente, el contrato y la ley.

Omiten señalar que todo seguro tiene límites y ellos deben ser respetados. A su vez, es obvio que todo seguro de responsabilidad civil tiene una suma asegurada límite. Justamente por ello el art. 118 de la ley 17.418 limita la ejecución de la condena contra el asegurador “en la medida del seguro”. Si el actor invoca un seguro de responsabilidad civil, luego no puede apartarse de sus términos.

Para ello señalan que la sentencia se *“convertiría en letra muerta, porque la demanda no podría hacer frente a la responsabilidad patrimonial que el órgano jurisdiccional le endilga”*.

Ignora esta parte cual es el fundamento de los jueces para arribar a tal definición desde que no existe en autos prueba alguna que acredite el estado de insolvencia de la demandada. Pero aún en el supuesto que así fuera, no procede omitir la aplicación de la ley de seguros.

La decisión aquí recurrida se opone a la doctrina establecida por la Corte Suprema. Ello pone de manifiesto la evidentemente arbitrariedad en que ha incurrido esta Cámara, aunque lo haya hecho en forma involuntaria y con la intención de proteger a la víctima. Pero justamente la Corte ha dicho en el ya citado fallo “Buffoni” que *“sin perjuicio que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe*

ser tutelado, y que esta Corte Suprema ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 1137 y 1197 del Código Civil) y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos (arts. 1195 y 1199 del Código Civil, voto del juez Lorenzetti en la causa "Cuello" y Fallos: 330:3483)."

Como la actora no ha desconocido el límite de cobertura, la existencia o no de límite no ha formado parte del debate. Por lo tanto, se afectarían las garantías de defensa en juicio y debido proceso por violarse el principio de congruencia y la teoría de los propios actos, si se resolviese el caso en base a una cuestión que resulta ajena al debate. En esos casos se ha considerado que la sentencia es arbitraria (doctrina de Fallos 311: 1656, 2547; 317:768, entre otros).

IV.5.- ARBITRARIEDAD POR CARECER DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE Y SOSTENERSE EN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS.

Afirman los magistrados que el seguro celebrado con mi mandante ha desnaturalizado la utilidad social del instituto de seguro de responsabilidad civil, que la demandada no podría hacer frente a la responsabilidad patrimonial que la sentencia determine, que no es lícito que el asegurador se libere de la totalidad de las obligaciones emergentes del contrato de seguro para finalizar afirmando que el órgano de contralor no vela por el cumplimiento de la voluntad del legislador.

Se considera que estas han sido afirmaciones meramente dogmáticas y tendenciosas por parte del tribunal.

En efecto, señala el Tribunal que la aseguradora desnaturalizó el contrato de seguro. Pero no aclara en base a que razonamiento llega a tal conclusión.

Cabe recordar que el instituto de la responsabilidad civil, es definido en el art. 109 de la ley 17.418 señalando: *“El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido.”*

La mencionada norma se complementa con el art. 118 del mismo cuerpo legal que dispone en el tercer párrafo: *“La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro.”*

Del juego armónico de las normas precedentes se observa que la aseguradora celebró un contrato de seguro por el riesgo de responsabilidad civil que derive del uso del automotor marca Honda Accord, dominio FHY-252, que lo hizo en cumplimiento de la normativa legal aplicable, que se obligó a mantener indemne al asegurado.

Recordemos que la resolución N° 35863 establece que las compañías de seguros sólo pueden *“...celebrar contratos que tengan por objeto mantener indemne al asegurado frente a Terceros por la responsabilidad civil en la que incurra por el uso de un automotor, hasta los límites de cobertura por acontecimiento que se detallan a continuación: 1.- TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) para las siguientes categorías de vehículos...”*-

Así pues, como es propio de este tipo de seguros, lo hizo hasta una cifra determinada (\$3.000.000) y es esa cifra (más los intereses y costas correspondientes) la *medida del seguro*.

No existe un seguro que cubra la responsabilidad civil en forma ilimitada. Y no existe porque es imposible la determinación de una prima que garantice los fondos suficientes para hacer frente a tal tipo de seguro. Tampoco existe la posibilidad de reasegurar un contrato celebrado de dicha forma, por la misma razón.

Por ello, es el Tribunal quien como consecuencia de sus afirmaciones meramente dogmáticas vacía de contenido el instituto del seguro de responsabilidad civil.

Por otro lado, se pretende la aplicación al contrato de seguros por el riesgo de responsabilidad civil, no en la relación aseguradora-asegurado sino en la órbita de los damnificados, los principios que emanan de la ley de defensa del consumidor.

Para hacer esto recurre el Tribunal a la ficción de colocar al damnificado en como un “*consumidor de seguros*”, resaltando una vez más la orfandad de argumentos para tal categorización.

La Corte ha sido categórica al afirmar que los damnificados son terceros ajenos al contrato de seguro por el riesgo de responsabilidad civil y sus términos y condiciones le son oponibles.

Advierta V.E. que en la apreciación del tribunal *a quo* no puede sino divisarse una intención de extender la responsabilidad de la aseguradora más allá de lo contratado, a cualquier precio y por ello se recurre a argumentos (supuesta insolvencia de la institución salesiana) que no resiste a la lógica.

Es decir, una clara parcialidad que es fundamento para considerar arbitraria a la sentencia.

IV.6.- LA DECLARACIÓN DE NULIDAD VULNERA EXPRESAS NORMAS DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.-

En este punto, es preciso poner de resalto, que la declaración de nulidad dispuesta por la Excma. Cámara vulnera expresas disposiciones del nuevo código civil y comercial, y en especial, lo normado por el art. 1121 del mencionado código.

Así pues, la norma en cuestión expresamente establece que “...no pueden ser declaradas abusivas: a) Las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o servicio procurado...”.

Lo expuesto adquiere especial relevancia, por cuanto, la limitación de cobertura establecida en la póliza, que tiene su correlato con la normativa de la Superintendencia de Seguros, está vinculada de manera intrínseca con la prima de la póliza.

Es decir, el precio que se paga por la póliza es en la medida de la cobertura otorgada, y en consecuencia, de haberse pactado una suma asegurada mayor (lo que de todas maneras hubiese sido imposible en función de la normativa impuesta por la superintendencia de seguros) se hubiera pagado un prima mayor, por cuanto, atento la técnica del seguro; precio y cobertura están íntima y necesariamente relacionados.

Como se ha dicho, el monto límite por responsabilidad civil contra terceros en el contrato del seguro automotor en Argentina, dispuesto en oportunidad de contratarse el seguro, por la Resolución 35.863 ha sido ratificado por la Superintendencia de Seguros de la Nación el pasado 19/09/11 a través de la Resolución 36.100.

De dicha resolución surge claramente que el límite máximo atacado por los accionantes no es fijado por la voluntad de MAPFRE sino por la propia Superintendencia de Seguros de la Nación.

Asimismo, dicho monto es dispuesto por dicho Organismo de Control como límite máximo, no como mínimo, lo que quiere decir que MAPFRE al igual que otras aseguradoras del mercado han optado por brindarle a los asegurados la mayor cobertura que la Superintendencia les permite brindar a este tipo de riesgo.

Ahora bien, la contraria argumenta, cuestión que ha sido receptada por el tribunal de alzada, que el límite de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) resulta anacrónico, utilizando argumentos que implican un absoluto desconocimiento de la técnica de seguros, y la composición del valor de la prima.

En efecto, lo cierto es que el valor de la prima en el seguro automotor no sólo se relaciona con los valores máximos de cobertura asumidos sino que además se calcula multiplicando la *probabilidad de ocurrencia de un siniestro o la llamada frecuencia siniestral* (el cual se obtiene dividiendo el número de siniestros ocurridos en un período entre el número de vehículos expuestos al riesgo) por el *coste medio del siniestro* (el cual se obtiene midiendo el coste total de los siniestros de la compañía, dividido entre el número de siniestros ocurridos).-

Consecuentemente con lo expuesto, toda vez que en el contrato de seguro el precio que se abona está íntimamente relacionado con el límite de cobertura que se otorga, por cuanto, en función de ello es el precio que se paga, a tenor de lo dispuesto por el nuevo artículo 1121 del CCCN, mal podría considerarse abusiva la cláusula de suma asegurada por responsabilidad civil establecida en la póliza.-

Así pues, como se ha dicho, la declaración de nulidad vulnera la propia Ley 17.418 y la nueva normativa del código civil, y comercial de la nación que expresamente veda la posibilidad de declarar como abusivas las cláusulas donde el precio se relacione con el servicio o bien procurado, tal como sucede, con el límite de cobertura establecido en la póliza.-

IV.7.- CONCLUSIONES DE LA CRÍTICA A LA SENTENCIA.

Como consecuencia de lo dicho, la extensión de la condena a la aseguradora en forma ilimitada habilita este extraordinario remedio federal ya que pone en evidencia la inconstitucionalidad y arbitrariedad de la sentencia. Es que la misma se ha

apartado de las constancias de la causa y ha ignorado el derecho o lo ha desnaturalizado totalmente.

Por ello no puede considerarse tal fallo como una sentencia válida, ya que vulnera las garantías constitucionales de mi representada de debido proceso y defensa en juicio (art. 18 de la C. N.) y de legalidad (art. 19 C.N); lo cual tiene como resultado, por la extensión de la condena establecida, la vulneración de sus derechos también constitucionales de propiedad (art. 17 de la C.N.) y de contratar y ejercer el comercio e industria lícita (art. 14 C.N.), como así también de las demás garantías constitucionales implícitas (art. 33 de la C. N.).

En virtud de ello interpongo el recurso de apelación extraordinario federal contra este fallo al que considero arbitrario de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según lo demostraré.

V.- REQUISITOS FORMALES DEL RECURSO.

V.1.- PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La presentación de este recurso se efectúa en tiempo y forma conforme el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que mi representada fue notificada electrónicamente el día 31 de Mayo de 2016.

V.2. FORMA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

Este recurso se interpone ante la Sala C de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de esta Ciudad de Buenos Aires, tribunal superior de la causa que dictó la sentencia que se recurre.

V.3. RESERVA Y PLANTEO DEL CASO FEDERAL.

Esta parte ha introducido el caso federal a los fines de la eventual interposición de este recurso al momento de contestar la citación en garantía y lo ha sostenido en todas instancias.

V.4. EXISTENCIA DE GRAVAMEN.

Existe en las presentes actuaciones interés personal y jurídico de MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A., ya que el fallo recurrido viola sus garantías constitucionales ya citadas en el presente escrito.

VI.- REQUISITOS PROPIOS DEL RECURSO.

VI.1. RELACIÓN DIRECTA.

En este caso existe una relación directa entre el derecho federal invocado y la resolución de la cuestión planteada.

La solución de las cuestiones planteadas mediante el presente recurso extraordinario depende necesariamente de la correcta resolución de la cuestión federal invocada (CSJN., Fallos 181:290; 22:304; 121:144; 124:61; 131:352; 147:96; 188:394; 190:368; 194:220).

Ello así, toda vez que mediante la sentencia apelada la Excma. Cámara incurre en una interpretación desajustada del derecho federal aplicable, se aparta de las constancias de la causa y se funda en aseveraciones dogmáticas, todo lo cual priva a dicho decisorio de su calificación como acto jurisdiccional válido y produce una estrecha relación entre el derecho federal invocado y la resolución del litigio.

El tratamiento conforme a derecho del presente recurso y la salvaguarda de las garantías constitucionales que asisten a esta parte, las que ya fueron detalladas en el presente escrito, dependen de que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación subsane la manifiesta y desaprensiva arbitrariedad en que ha incurrido el fallo.

VI.2. RESOLUCIÓN CONTRARIA AL DERECHO FEDERAL.-

El vicio de arbitrariedad “incubado” en la sentencia recurrida se verifica en la superficial y antojadiza interpretación de los hechos de la causa, con una llamativa prescindencia de las normas aplicables a la actividad aseguradora y principios

jurídicos aplicables en la especie, violando las garantías constitucionales reconocidas en los artículos 14, 17, 18, 19, 28, 31 y concordantes de la Constitución Nacional.

El Tribunal de segunda instancia justifica la extensión ilimitada de la condena contra la aseguradora en aseveraciones dogmáticas que lo llevan a apartarse de las constancias del expediente, de los términos del mismo contrato en virtud del cual se la citó en garantía e ignorando lo establecido en el art. 118 de la ley 17.418.

Al ignorar la aplicación de tal norma, el fallo vulnera la garantía de legalidad. El fallo también vulnera el derecho de defensa de mi mandante, al desvirtuarse el debido proceso adjetivo por resolver en contra de las constancias de la causa y carecer de fundamento legal. El fallo vulnera el derecho de propiedad de mi mandante al imponerle una deuda más extensa que la debida. El fallo da por tierra con el derecho a la libertad de contratar de mi representada al extenderse los efectos del contrato más allá de los límites del mismo. Por último, la sentencia recurrida determina un supuesto de alta gravedad institucional pues hace imposible el ejercicio de la actividad aseguradora al no respetar los límites de las coberturas.

Asimismo, no debe confundirse la arbitrariedad alegada y manifiesta - como se verá- con una mera discrepancia con los criterios utilizados por el juzgador, pues *en la especie el fallo recurrido prescinde de un análisis serio de los antecedentes traídos a juicio configurándose en tal sentido una sentencia con "decisiva carencia de fundamentación"* (Fallos 306:578; 306:598) que no puede ser reputada sino como contraria al derecho federal argentino.

VI.3. SENTENCIA DEFINITIVA.

La sentencia dictada el 26 de Mayo de 2016 por la Sala C de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad de Buenos Aires constituye sentencia definitiva en los términos del art. 6 de la ley 4.055, encontrándose por ende

habilitada, en tal sentido, la vía del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Merece ser también destacado que el acto jurisdiccional atacado por esta vía hace cosa juzgada tanto formal como material, causando a esta parte un gravamen de imposible reparación ulterior.

VI.4. TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA.

La sentencia recurrida ha sido dictada por el tribunal superior de la causa conforme lo establece el artículo 6 de la ley 4055 y el punto 2º del artículo 24 del decreto ley 1285/58, que en el presente caso resulta ser la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad de Buenos Aires, puesto que no existe recurso alguno por ante otro tribunal.

VI.5. EXISTENCIA DE CUESTIÓN FEDERAL. DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD.

Se configura aquí una cuestión federal suficiente en razón de la arbitrariedad en la que ha incurrido el tribunal *a quo* en el análisis de las circunstancias de hecho y en la aplicación del derecho; especialmente en cuanto desconoce la doctrina de la CSJN sobre interpretación del contrato de seguro y los arts. 1º, 109 y 118 de la Ley 17.418.

“Que aun cuando lo atinente a la interpretación y aplicación de normas de derecho común relativas al seguro de responsabilidad civil configura materia ajena, en principio, a la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por este Tribunal cuando el a qua ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia de conformidad con las normas aplicables y las circunstancias comprobadas de la causa” (conf. Fallos: 324:3618; 325:329; 327:5082; 333:203, entre muchos otros).-

En esas condiciones, con referencia a las cuestiones y defensas planteada por esta parte a que hace referencia este escrito, el fallo apelado no constituye en modo alguno una derivación lógica y razonada del régimen jurídico vigente.

En efecto, según tiene dicho nuestra Corte Suprema, "*sentencia arbitraria es el fallo que no deriva razonablemente del derecho en vigor, con referencia concreta a los hechos de la causa bajo examen*" (C.S.J.N., fallos, 320:702; 321:1909, 2131, 2981 y 3423 y 323:1019, entre otros).

La sentencia arbitraria es el fallo que "*no especifica "razonablemente" el derecho vigente; es decir, que no fluye sensatamente de él. La irrazonabilidad de ella puede ocurrir porque no aplique la ley (v.gr. porque la ignore o se aparte de ella) o también porque vaya expresamente contra la norma, porque la interprete inadecuadamente, porque brinde soluciones injustas o inequitativas, porque no asegure la verdad objetiva, contravenga leyes de la lógica y de la experiencia, lesione un adecuado servicio de justicia o el correcto discurso judicial, etc*". (Sagüés, Néstor P., Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario". 2da. Edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 1989, pág. 128).

VII.- LA SENTENCIA ARBITRARIA DEBE REVOCARSE.

Es condición de validez de las sentencias que sean fundadas y que constituyan una derivación razonada del derecho vigente. La doctrina ha sido expuesta en el *leading case* "Rey c/ Rocha" que descalificó como sentencias judiciales a las "*desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces*", y las reputó como "*arbitrarias*" (ob. cit., pág. 151).-

En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal tiene dicho: "*Las sentencias que omiten considerar y decidir cuestiones oportunamente propuestas por las partes, conducentes para la solución del litigio, como también aquellas que se apoyan en*

aseveraciones dogmáticas, carecen de fundamentos suficiente para sustentarse como actos jurisdiccionales y deben ser dejadas sin efecto” (CSJN., 27/03/1979, Sindicato de la Industria Cinematográfica Argentina c. Laboratorios Alex, S. A.).

En este caso, la sentencia es arbitraria porque omite la aplicación del texto legal que permite extender la ejecución de la condena al asegurador “en la medida del seguro”. Es decir que así debe dictarse el fallo.

“Así como la falta de fundamentación normativa y las afirmaciones dogmáticas de derecho perjudican la validez constitucional de una sentencia, la ausencia de motivación fáctica y los enunciados dogmáticos sobre hechos ocasionan igual daño (CSJN, Fallos, 316:321), como las suposiciones infundadas del juzgador (CSJN, Fallos, 320:2675) y las aseveraciones subjetivas sin sustento”.

“Los fallos basados en simples conjeturas del sentenciante pueden equipararse, por su naturaleza, a los que se fundan en prueba inexistente (Fallos 248:700). La Corte entiende descalificables a las resoluciones fundadas en dichas puras conjeturas, y carentes de todo apoyo en los hechos probados de la causa (Fallos 300:226)”.-

Es evidente que la Sala redactó su sentencia con la firme decisión de condenar ilimitadamente a la Compañía de Seguros que represento, sin haber realizado una experta lectura del expediente, aun cuando ello violentaba los términos del contrato de seguro, las constancias de autos y el ordenamiento jurídico. Para decidir como lo hizo, no tuvo otra alternativa que recurrir a aseveraciones dogmáticas, en contra de las constancias judiciales y del derecho aplicable, aun resolviendo en contra de la doctrina de la CSJN, que han privado a la sentencia de su carácter de tal.

Las sentencias judiciales, para ser consideradas tales, deben estar debidamente *fundadas*, es decir referidas a normas de derecho. *“La doctrina de la Corte,*

en este punto, al exigir que la sentencia sea una derivación razonada del derecho vigente, erradica del área de los fallos válidos los que son 'producto de la individual voluntad del juez' (C.S.J.N., Fallos, 311:341), o que se basan en su simple convicción personal (C.S.J.N., Fallos, 323:3196). Ello ocurre, por ejemplo, cuando la resolución se dicta 'sin más base que la afirmación dogmática de quienes suscriben el fallo' (C.S.J.N., Fallos, 236:27; 294:131), o en 'afirmaciones dogmáticas sin sustento legal o contrarias a la ley misma' (C.S.J.N., Fallo, 298:317; 306:626). Tales sentencias se reputan arbitrarias".

Así el Superior Tribunal ha catalogado a las sentencias arbitrarias a aquellas decisiones judiciales que, como en el presente caso, exhiben una fundamentación sólo aparente (Fallos, 304-289; 307-266; 307-655; entre otros)

Como criterio general la C.S.J.N. ha determinado que cuando la sentencia es arbitraria y carente de todo fundamento jurídico, *"no es una sentencia judicial, y es obvio que el primer requisito del amparo judicial de los derechos es que sea eso precisamente, amparo judicial, es decir, fundado en ley y en la prueba de los hechos formalmente producida"* (Fallos, 207-72)

VIII.- ARBITRARIEDAD EN CASO DE NO CONCEDERSE EL PRESENTE RECURSO.

Frente a las manifiestas arbitrariedades del fallo recurrido expuestas a lo largo de los acápites precedentes, afirmamos que de no concederse el presente recurso extraordinario sería un nuevo agravio.

En efecto y dada la magnitud de las arbitrariedades detectadas, privar a esta causa de la revisión por nuestro Máximo Tribunal constituiría un nuevo agravio a nuestro derecho de defensa.

Por ello, sería un acto de toda justicia conceder el presente recurso extraordinario para que sea la propia Corte la que en definitiva resuelva si se verifican

en autos las causales de arbitrariedad denunciadas.

IX.- MANTENGO RESERVA DE CASO FEDERAL.

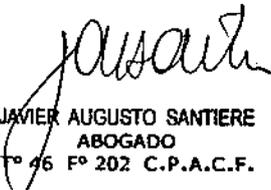
Para el hipotético e improbable caso de que V.E. no admita el presente recurso extraordinario federal, expresamente mantengo la reserva del caso federal a los fines de la interposición del mismo y la petición por queja ante la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo a los arts. 14 y 15 de la Ley 48, por considerar vulneradas, en tal improbable supuesto, las garantías constitucionales de mi representada de igualdad ante la ley, propiedad, defensa en juicio, debido proceso, legalidad y otras garantías implícitas. (Arts. 16, 17, 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional), de acuerdo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias elaborada por la C.S.J.N.-

X.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

- 1) Se tenga por interpuesto, en debido tiempo y forma, el presente recurso extraordinario.
- 2) Se le otorgue al presente recurso extraordinario el inmediato efecto suspensivo que le reconoce la actual jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 3) Oportunamente, se haga lugar al mismo, revocándose la sentencia recurrida en lo que fue materia de agravio de esta parte, con expresa imposición de costas.
- 4) Reitero el mantenimiento de caso federal, en el supuesto que no se otorgue el recurso interpuesto.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.


JAVIER AUGUSTO SANTIÈRE
ABOGADO
Fº 46 Fº 202 C.P.A.C.F.